



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 69/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz del cierre de la puerta trasera del negocio del señor Saulis David Báez Santana, por parte del Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), bajo el fundamento de que la misma colinda con la frontera dominico-haitiana, por lo que existe un tema de seguridad nacional y frontera de por medio; y que, además, los terrenos en que se encuentra ubicada la propiedad en cuestión fueron declarados de utilidad pública.</p> <p>En desacuerdo con esta actuación, el señor Saulis David Báez Santana interpuso una acción de amparo en contra del Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), y su director general. De la misma resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia de Independencia, que mediante la Sentencia núm. 176-2022-SCIV-00024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), acogió la acción de amparo y en consecuencia, ordenó a los entonces accionados retirar la cadena y el candado de la puerta, de modo que el señor Saulis</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>David Báez Santana pudiera hacer uso del referido local, por haber considerado que esta medida era arbitraria y afectaba el derecho de propiedad del accionante.</p> <p>Más adelante, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), interpuso una acción constitucional de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra del magistrado Leonardo Antonio García Cruz, el señor Saulis David Báez Santana y el Consejo del Poder Judicial, en procura de que se ordenara el cese de todas las turbaciones ilícitas causadas, y también, que se dispusiera de manera inmediata la clausura de la puerta situada en el inmueble en cuestión.</p> <p>La acción de amparo antes descrita fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que estimó que la misma resultaba notoriamente improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00194. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (CESFRONT), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEN-00194, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT); a la parte recurrida, señores Leonardo Antonio García Cruz, Saulis David Báez Santana y al Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2019-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Armando Aybar Fortuna, contra la Sentencia núm. 00013-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del grado de sargento de la Policía Nacional, del señor Federico A. Aybar Fortuna, realizado el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), como resultado de una investigación realizada en su contra, por incurrir en faltas muy graves; por lo que interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional por violación al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidida mediante Sentencia núm. 00013-2015, la cual rechazó la acción de amparo. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por el señor Federico Armando Aybar Fortuna.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: Declarar INADMISIBLE</b>, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Federico Armando Aybar Fortuna, contra la Sentencia núm. 00013-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Federico Armando</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Aybar Fortuna, a la parte recurrida Policía Nacional, Consejo Superior de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2020-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bienvenido Contreras Ventura, contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la cancelación que la Policía Nacional le hiciera al hoy recurrente, Bienvenido Contreras Ventura. Dicha cancelación se produjo por la comisión de faltas muy graves. El oficial fue sometido a la acción de la justicia y, posteriormente, fue absuelto a través de la Sentencia penal núm. 1511-2019-SEEN-00174, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), debidamente notificada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Con la intención de ser reincorporado a las filas de la Policía Nacional el exoficial accionó en amparo alegando vulneración a sus derechos fundamentales. Esta acción fue declarada inadmisibile por el Tribunal Superior Administrativo, a través de su Sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00041, alegando que la reclamación no se presentó dentro del plazo de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental en los términos del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Inconforme con dicha decisión, el recurrente elevó ante este tribunal el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por considerar que el juez de amparo error en el cálculo del plazo al no valorar la sentencia penal.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Bienvenido Contreras Ventura, contra la Sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00041, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Bienvenido Contreras Ventura, a la recurrida, Policía Nacional, al Director General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-0228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El conflicto con la emisión de la Comunicación núm. 1584, por parte de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en la cual se dispone, entre otras disposiciones, el



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

aumento de la pensión de varios policías (entre los cuales, se encuentra el accionante en amparo, señor Juan Pablo Rosario Cabrera) que habían sido puestos en retiro bajo el régimen legal de la antigua Ley núm. 614, Institucional de la Policía Nacional. Dicha comunicación, establecía, entre otras disposiciones, lo siguiente: (...) devuelvo, cortésmente, con la aprobación del honorable señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N., hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de las personas cuyos nombres aparecen en la comunicación.

Como consecuencia de la comunicación antes referida, el ex general de brigada, señor Juan Pablo Rosario Cabrera, sometió una acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción tenía como fin que el Tribunal Superior Administrativo ordenara a las accionadas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Dirección General de la Policía Nacional, a dar cumplimiento a la referida comunicación núm. 1584, así como los arts. 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, y, en consecuencia, se les ordene a igualar el monto de la pensión que actualmente perciben los generales de brigada; cargo que ostentaba el amparista al momento de ser puesto en retiro.

Mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-0028, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento de la especie y, en consecuencia, ordenó a las accionadas, Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, a dar cumplimiento al Oficio núm. 1584, del doce(12) de diciembre de dos mil once (2011), así como a los arts. 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en un plazo no mayor de dos (02) años, computables a partir de la notificación de la sentencia de amparo de cumplimiento. Inconformes con esta decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como la Policía Nacional interpusieron los recursos de revisión de amparo de cumplimiento que ocupan actualmente nuestra atención.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisible por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> inadmisible por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00228, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional; recurrido, señor Juan Pablo Rosario Cabrera, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2020-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Dionis Hernández Díaz, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del raso Dionis Hernández Díaz, de las filas de la Policía Nacional por reposar en los archivos de la Policía Nacional una ficha del veinte (20) de julio de dos mil trece (2013); por lo que interpuso una



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>solicitud de levantamiento de ficha por ante la Dirección de Asuntos legales de la Policía Nacional, y al no obtener respuesta, procedió a interponer una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional solicitando su reintegro a la indicada institución, resultando la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción de amparo, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGE</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>REVOCA</b> la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00386, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo interpuesta por el señor Dionis Hernández Díaz y, en consecuencia, <b>ORDENAR</b> a la Dirección de la Policía Nacional la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la destitución el cual se produjo el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, <b>ORDENAR</b> a la institución policial reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> a la parte accionada, Dirección de la Policía Nacional, una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor del recurrente, señor Dionis Hernández Díaz.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dionis Hernández Díaz, a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, y la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix García Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en la cancelación dispuesta por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de junio de dos mil once (2011), del nombramiento del señor Félix García Martínez, como capitán de corbeta de las filas de la Armada de la Republica Dominicana (antigua Marina de Guerra), el seis (6) de junio de dos mil once (2011), por supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88, sobre Sustancias Controladas, en la categoría de traficantes y del Código Penal Dominicano y puesto a disposición de la justicia penal ordinaria, proceso que culminó con la Sentencia núm. 142-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el veintiocho (28) de marzo de dos mil catorce (2014), de conformidad con la cual fue declarado no culpable y absuelto el señor Félix García Martínez, por no haberse probado la acusación. Cabe destacar, que la referida decisión no fue susceptible de ningún recurso de apelación por parte del Ministerio Público de ese Distrito.</p> <p>El once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), el señor Félix García Martínez intima a la Armada de la República Dominicana, para la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

entrega de la documentación relativa a su proceso disciplinario, y el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, que fue acogida mediante la Sentencia núm. 00429-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se ordena su reintegro a dicha institución militar, tras haber comprobado la violación al debido proceso de ley. No conforme con dicha decisión, la Armada de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, el cual fue resuelto mediante la Sentencia TC/0251/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual revocó la Sentencia núm. 00429-2014 y declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Félix García Martínez, por extemporáneo en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

Posteriormente, el señor Félix García Martínez, mediante el Acto núm. 2070-2019, del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), procede a requerir, intimar y poner en mora al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el teniente Gral. Rubén Darío Paulino Sem, en su condición de Ministro de Defensa, la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana (antigua Marina de Guerra) y su titular, el Vicealmirante, Emilio Recio Segura, en su condición de comandante general de la Armada de la República Dominicana, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 143 la Ley núm. 873 Orgánica de la FF. AA (legislación vigente en ese entonces), para que sea reintegrado con el rango que ostentaba antes de su cancelación y le sean saldados los todos los salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el seis (6) de junio de dos mil once (2011), hasta la fecha.

El Ministerio de Defensa de la República Dominicana y compartes, mediante el Acto núm. 570/19, del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó cumplir con la intimación de la parte recurrente.

No conforme con esta decisión, la parte recurrente, señor Félix García Martínez, interpuso un amparo de cumplimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-0078, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual declaró inadmisibles por cosa juzgada la acción constitucional



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de amparo de cumplimiento. Es esta decisión la que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix García Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Félix García Martínez, a la parte recurrida, a la Armada de la Republica Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente, el conflicto se origina en el hecho de que, la señora Beantnik María Dotel Matos resultó ganadora del concurso de oposición núm. CE-02-07-2010, para ser integrada como servidora pública de carrera. En virtud del citado concurso de oposición, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 350-12, del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), que otorgó el nombramiento de servidores públicos de carrera (SPC) a nueve (9) empleados públicos, entre ellos, a la señora Beantnik María Dotel Matos, quien fue designada en la posición de Encargada de Recursos Humanos de la Comisión Nacional de Ética y Combate a la Corrupción (CNECC), hoy Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG), devengando un salario de ciento veinticinco mil pesos (RDS125,000.00).</p> <p>Mediante acción de personal el diez (10) de junio de dos mil quince (2015), la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DGEIG), trasladó a la señora Beantnik María Dotel Matos de la posición de encargada de Recursos Humanos a encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), con el mismo salario. No conforme con el traslado, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), la señora Beantnik María Dotel Matos depositó una instancia ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), solicitando que se convocara la comisión de Personal, debido a que el puesto a ocupar no pertenecía al mismo grupo vocacional. Como consecuencia de esta solicitud, las partes arribaron a un acuerdo que dejaba sin efecto la designación como encargada de la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI), pasando a ser la encargada del Departamento de Estrategias y Políticas de Fortalecimiento Institucional, puesto que sí correspondía al mismo grupo vocacional, siendo aceptado por la señora Dotel Matos, lo que se hizo constar en acta de conciliación marcada con la nomenclatura CP. núm. DRL 197/2015, del veinte (20) de julio de dos mil quince (2015), levantada por la comisión de personal.</p> <p>El dos mil diecisiete (2017), se produjo un reajuste del salario del nuevo encargado de Recursos Humanos, señor Rafael Fernando García Estévez, siendo aumentado de ciento veinticinco mil pesos (RD\$125,000.00) a ciento cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00) e incentivos. Al considerar la señora Beantnik María Dotel Matos que el reajuste salarial e incentivos otorgados al señor Rafael Fernando García</p>
-------------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Estévez corresponden al encargado de Recursos Humanos, puesto en el que ella fue designada originalmente por el decreto núm. 350-12 del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), interpuso acción de amparo de cumplimiento depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que persigue que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), el Licdo. Lidio Cadet Jiménez, el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Licdo. Manuel Ramón Ventura Camejo den cumplimiento a lo dispuesto en el citado decreto núm. 350-12 y al artículo 23 de la Ley 41-08, sobre Función Pública.</p> <p>La citada acción de amparo fue decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), excluyendo de la demanda a los señores Lidio Cadet Jiménez y Manuel Ramón Ventura Camejo, al tiempo que acogió la acción contra la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), a las que ordenó cumplir con el referido decreto núm. 350-12 del dieciséis (16) de julio de dos mil doce (2012), y con el artículo 23 de la Ley 41-08, sobre Función Pública.</p> <p>Inconforme con lo decidido por la sentencia de amparo, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG) interpuso el recurso de revisión que ocupa nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00309, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(DIGEIG), parte recurrente; a la parte recurrida, señora Beantnik María Dotel Matos; al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia, en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente recurso se origina a raíz de la desvinculación del señor José Geraldo Montero Valenzuela, de la Policía Nacional, institución en la que se desempeñaba como raso. Dicha destitución fue realizada porque alegadamente el ex-raso incurrió en la comisión de faltas muy graves, consistentes en haber disparado de forma irreflexiva en una riña ocurrida en Maraya Bar, donde resultó herido el señor Jean Carlos Martínez, ocasionándole fractura en el metatarsiano del pie derecho y una lesión del tendón de extensores de primer y segundo dedo del pie derecho.</p> <p>La indicada acción concluyó en la desvinculación del señor Montero Valenzuela, de la referida institución policial.</p> <p>En desacuerdo con su destitución, el señor Montero Valenzuela interpuso una acción constitucional de amparo, que fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicho tribunal rechazó la acción de amparo mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, por considerar que la Policía Nacional no vulneró los derechos de debido proceso al impetrante.</p> <p>No conforme con la sentencia de rechazo, el señor José Geraldo Montero Valenzuela, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b>, la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela; a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b>, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0132, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Continental Progreso Turístico, S. R. L., Julián



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Rodríguez, Huang Kitty Qua y Julio César Alvarado Núñez, en contra de varias personas físicas, magistrados del Tribunal Superior de Tierras de San Francisco de Macorís y miembros del Ministerio Público, querrela a la cual se incorporarían posteriormente los señores Eduardo Vásquez Matos y Carol Jaramillo.

La indicada querrela se fundamenta en la alegada comisión de varias conductas tipificadas en el Código Penal, consistentes especialmente – según lo establecido por la parte recurrente – en crímenes contra la propiedad, subsumidos en actos de corrupción. En conjunto a la querrela antes descrita, que fue depositada el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los hoy recurrentes solicitaron la designación del juez que conocería del asunto.

Posteriormente, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen núm. 001-2019, dispuso el archivo definitivo de la querrela descrita ut supra. Inconformes con lo anterior, los accionantes y hoy recurrentes interponen un recurso de objeción, mediante instancia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Más adelante, mediante el Auto núm. 50-2019, del veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el licenciado Luis Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designa al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, como juez de instrucción especial en el caso de referencia, a quien, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintiuno (2021) le fue requerido que conociera del recurso de objeción formulado por los hoy recurrentes.

Tras la fijación de audiencia para conocer del asunto, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco da a conocer su inhibición, que consta en acta del catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Los recurrentes sostienen que, desde esta fecha, el señor Luis Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, tiene conocimiento de que el juez de instrucción que había sido designado se inhibió del conocimiento del asunto, sin embargo, no se ha acogido o rechazado dicha inhibición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Penal.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>En virtud de lo anterior, la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L. y los señores Huang Kitty Qua y compartes, interponen una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que se ordene al magistrado Luis Henry Molina, juez presidente de la Suprema Corte de Justicia, conocer y fallar la inhabilitación del magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. La referida acción fue declarada improcedente, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108, literal a), por haber entendido el juez de amparo que este no procede contra el Poder Judicial. Es contra esta decisión que se interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00205, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles las acciones constitucionales de amparo interpuestas por la sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado, en contra del señor Luis Henry Molina, el Poder Judicial y el Consejo del Poder Judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la notificación de la presente decisión a la parte recurrente, sociedad Continental Progreso Turístico, S.R.L., y los señores Julián Rodríguez, Huang Kitty Qua, Carol Jaramillo, Eduardo Vásquez Matos y Julio César Núñez Alvarado; a la parte recurrida, señor Luis Henry Molina, Poder Judicial y el Consejo del Poder Judicial; y a la Procuraduría General Administrativa.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Carei de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen con la interposición de una acción de Hábeas Data interpuesta por el señor José Carei de la Cruz, contra la Dirección General de la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordene el cambio de estatus y la eliminación de la información, así como los registros y formulario 49, que existe en el buscador de Google, así como su reintegro a la institución, alegando el accionante, que se le vulnera el derecho a la libertad, seguridad personal, debido proceso y el derecho a la intimidad y el honor personal.</p> <p>La indicada acción de hábeas data, fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). No conforme, con esta decisión, el señor José Carei de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Carei de la Cruz, contra la Sentencia 0030-03-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>febrero de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00034, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil veintiunos (2021).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, según las prescripciones del art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Carei de la Cruz, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**